

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE VILLA ALEMANA  
77323180412**

**CICLOSTEEL SPA  
77.702.998-3  
BAQUEDANO 1665 LT 1 BARRIO INDUSTRIAL QUILPUE  
COMPRA Y VENTA DE CHATARRA DE FIERRO Y  
EXCEDENTES INDUSTRIALES**

**PETICION DE INSCRIPCION NOMINA DE AGENTES  
RETENEDORES**

**Villa Alemana, 20/07/2023**

**RES. EX. N° 77323121809 /**

**VISTOS:** 1. La presentación de su petición administrativa N° 77323180412 de fecha 13/06/2023 dispuesto para estos efectos debido a la contingencia nacional, efectuada por el Sr. \_\_\_\_\_, y don \_\_\_\_\_, rut \_\_\_\_\_, en representación de la empresa CICLOSTEEL SPA, RUT N° 77.702.998-3, mediante la cual

solicita ser agente retenedor de IVA para el Cambio de Sujeto en las ventas de Chatarra.

2. El contribuyente adjunta en la presentación el Anexo N°4 de "Declaración Jurada de Agentes Retenedores" Cambio de Sujeto del IVA en la Venta de Chatarra, dispuesto en el Resolutivo N° 10 de la Res. Ex. SII N°86 de 2016, en la que comunica a este Servicio en que calidad detentaría la calidad de Agente Retenedor según lo dispuesto en el Resolutivo N° 1, de la resolución antes citada, para ser incorporado en la Nómina de Agentes Retenedores disponible en la página Web del Servicio.

3. Lo dispuesto en el Art. 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830 de 1974; el inciso tercero del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; la Resolución Exenta N° 86 de 2016, la Resolución Exenta N° 42 de 2018 y toda otra norma legal o reglamentaria pertinente.

**CONSIDERANDO:** 1. Que, según lo previsto en el Art. 2°, números 3 y 4, y en los Arts. 3° y 10° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en toda venta, servicio u operación gravada, por regla general el sujeto pasivo de derecho de dicho impuesto, es el vendedor o prestador de servicio.

2. Que, no obstante, el inciso tercero del Art. 3° de la citada ley, prescribe que este tributo podrá afectar al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo, en los casos que mediante normas generales así lo determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo.

3. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios incorpora en forma explícita algunos parámetros objetivos, que podrán ser considerados por la Dirección Nacional de este Servicio cuando en el ejercicio de la facultad otorgada en dicha norma legal, establezca el cambio de sujeto del impuesto. En este sentido, los parámetros de volumen de ventas y servicios o monto de ingresos mencionados en la norma legal, son sólo algunos de los elementos que pueden considerarse para disponer el cambio de sujeto, pudiendo existir otros elementos no mencionados en forma explícita, que pueden ser también considerados, lo que se desprende claramente de la norma legal, al disponer que la Dirección Nacional de este Servicio podrá considerar "entre otras circunstancias", los parámetros analizados.

4. Que, con el objeto de cautelar debidamente los intereses fiscales, el Servicio de Impuestos Internos ha estimado necesario hacer uso de la facultad establecida en el inciso tercero del Art. 3° del D.L. N° 825, de 1974, cambiando el sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado y traspasando la responsabilidad de la declaración y pago del tributo que afecta a la comercialización de chatarra.

5. Que, este Servicio ha establecido mediante la Resolución Exenta N° 86 de 2016 el cambio total del sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado, en las ventas de chatarra efectuadas por vendedores a los siguientes adquirentes de chatarra:

a) Exportadores de chatarra.

b) Empresas manufactureras, siderúrgicas, fundiciones y metalúrgicas que en sus procesos productivos utilicen chatarra como materia prima. Se exceptúan los contribuyentes cuyas ventas anuales netas sean inferiores a 2.400 UF.

c) Industria minera que utiliza la técnica de cementación del cobre con chatarra de fierro, para recuperar el metal que se encuentra en las soluciones acuosas ricas provenientes de la lixiviación;

d) Empresas que compren y/o vendan chatarra, que no tengan actividades de las señaladas en las letras a), b) y c) anteriores y que en los últimos 12 meses, contados desde el mes anterior al de la publicación en el Diario Oficial del extracto de esta Resolución, tengan en un periodo tributario (mes calendario) compras o ventas de chatarra superiores a \$ 20.000.000 neto, sin IVA o cuando alcancen en el período de 12 meses indicado el monto de compras de \$ 150.000.000 neto, sin IVA. Lo serán también, aquellas empresas que con fecha posterior al inicio de la vigencia de esta Resolución tengan en un periodo tributario (mes calendario) compras o ventas de chatarra superiores a \$ 20.000.000 neto, sin IVA o cuando alcancen dentro de un año calendario el monto de compras de \$ 150.000.000 neto, sin IVA.

e) Las empresas que compren y/o vendan chatarra que efectúen operaciones por un monto inferior al señalado en la letra d), anterior, podrán ser incorporadas en la nómina de agentes retenedores por el Director de este Servicio o por quién le fuere delegada esta facultad, mediante Resolución, considerando parámetros objetivos propios de cada contribuyente existentes en la base de datos de este Servicio, tales como: el volumen de ventas y compras, fecha de Inicio de Actividades, el tipo de chatarra que comercializa, si emite documentos tributarios electrónicos, la jurisdicción donde realiza sus operaciones, procedencia de sus compras, domicilio en que opera, entre otros.

6. Que, por su parte este Servicio dictó la Resolución Exenta N° 42 de 2018 a través de la cual en uso de sus facultades, ha decidido implementar una nueva regulación referida al cambio de sujeto en aquellos casos de contribuyentes que reiteradamente presentan brechas de cumplimiento tributario asociadas a las obligaciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o a la facturación electrónica, redefiniéndose los requisitos para obtener la calidad de agente retenedor y de contribuyente sujeto a retención.

7. Que, la Resolución Exenta N° 42 estableció la creación de una nómina de agentes retenedores y una de contribuyentes retenidos. Además, se establece la posibilidad de que los contribuyentes no incluidos en la Nómina de Agentes Retenedores, podrán solicitar su inclusión a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio, o a la Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda, siempre que acrediten que realizan operaciones con contribuyentes incluidos en la Nómina de Contribuyentes Sujetos a Retención.

8. Que, analizados los antecedentes del contribuyente, se estima por este Servicio que si reúne los requisitos establecidos en el Resolutivo N° 1, letras a), b), c) y d) de la Res. Ex. SII N°86 de 2016 antes expuestos, por realizar algunas de las actividades, y poseer el volumen de compras y ventas de chatarra en los términos señalados en la respectiva Resolución. Permitiendo con los antecedentes analizados, ser considerado dentro de la letra d) del Resolutivo N° 1 de la Res. Ex. SII N°86 de 2016.

9. Que, en base a la aplicación armónica de las Resoluciones Exentas antes indicadas, es posible concluir que el contribuyente puede ser incluido en la Nómina de Agentes Retenedores por cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución Exenta N° 86 de 2016 en relación al tamaño mínimo que debe tener la entidad, el volumen de ventas y de las características de sus operaciones.

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, en base a lo establecido en el Resolutivo 2° de la Resolución Exenta N° 86 de 2016 en relación a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1.496, del 31.12.76, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1977 y modificada en cuanto a su vigencia por Res. Ex. N° 274, de 02.03.78, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1978, respecto de Cambio de Sujeto del IVA por transferencias realizadas por contribuyentes de difícil fiscalización. Los adquirentes deberán emitir "facturas de compra" con retención del 100 % del IVA cuando el vendedor sea una persona natural que no cuente con documentos tributarios, recayendo en el adquirente la obligación de documentar dichas operaciones".

11. Que, en base a todo lo antes expuesto y a lo dispuesto en los artículos Art. 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830 de 1974; el inciso tercero del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; las Resoluciones Exentas N°s 1.496 de 1976, 86 de 2016 y 42 de 2018 de este Servicio y toda otra norma legal o reglamentaria pertinente.

**SE RESUELVE:** HA LUGAR, a la solicitud presentada por el Contribuyente CICLOSTEEL SPA, RUT N° 77.702.998-3, consistente en su incorporación a la nómina de agentes retenedores del Impuesto al Valor Agregado. Sin perjuicio de lo anterior, cuando adquiera chatarra a vendedores personas naturales que por cualquier causa, no emitan sus propias facturas de venta deberá proceder a la retención total del tributo según lo dispone la Resolución Ex. N° 1496, de 1976, de este Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**SERGIO AMADOR FLORES GUTIERREZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**

**Distribución**

CICLOSTEEL SPA

Archivo Unidad